



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Créase la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, como entidad con personería jurídica, que tendrá como propósitos esenciales extender a los abogados y procuradores los beneficios de la seguridad social y cooperación mutua, en función de auxiliares de la justicia.

" La adhesión a los beneficios de esta ley será voluntaria".

Artículo 2°.- Derógase el inciso d) del artículo 2° de la ley n° 869.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 869, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- La Caja tendrá su domicilio en la ciudad de General Roca y serán miembros afiliados de la misma los abogados y procuradores que deseen acogerse a sus beneficios. Estos deberán tener domicilio real dentro de la provincia y encontrarse inscriptos en la matrícula. Se entiende por procurador, no solamente éste sino también al escribano en ejercicio de la procuración.

" En el caso de la Primera Circunscripción Judicial, podrán ser también miembros de la Caja quienes tengan domicilio real fuera de la Circunscripción y a no más de cinco (5) kilómetros de distancia del asiento del Tribunal.

" La Caja podrá, para su mejor funcionamiento, habilitar agencias en la sede de las distintas circunscripciones judiciales, dictándoles su reglamentación".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 5° de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- Para ser director o síndico se requiere:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia
"y de domicilio real en ella y tres (3) años de afilia
"ción a la Caja.

" Los abogados afiliados que se hubieran
"acogido a la jubilación ordinaria podrán ser también
"directores o síndicos".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso b) del artículo 10 de la
ley n° 869 el que quedará redactado de la si
guiente forma:

"Artículo 10.- inciso b): Efectuar la distribución del
"fondo común entre los afiliados con domicilio real en
"cada circunscripción judicial y de acuerdo a los ingre
"sos de cada una de las circunscripciones en períodos no
"mayores de seis (6) meses y una vez deducido el porcen
"taje correspondiente a aportes previsionales que fije
"la Caja y los referidos a otras prestaciones asisten
"ciales. En los casos de regulaciones que se efectúen
"fuera de la sede de un juicio por razones de aplica
"ción, la distribución del fondo común corresponderá a
"los afiliados de la circunscripción de la Primera Ins
"tancia.

" Si la regulación la realiza el superior
"Tribunal de Justicia en sede originaria, la distribu
"ción de dicho fondo se efectuará entre los profesiona
"les de las circunscripciones a que pertenezcan los
"abogados o procuradores afiliados intervinientes y
"conforme a sus respectivos aportes a la Caja".

Artículo 6°.- Deróganse los incisos j) y k) del artículo 10
de la ley n° 869.

Artículo 7°.- Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 14
de la ley n° 869 los que quedarán redactados de
la siguiente forma:

"Artículo 14.- inciso a) y b): Los recursos de la Caja
"se formarán con el aporte obligatorio sobre los honora
"rios regulados y/o pactados que deberán efectuar sus
"miembros, en la proporción que se determine por Asam
"blea de los afiliados para las causas, juicios o ges
"tiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción,
"de carácter judicial, excepto la federal, dentro de la
"provincia".

Artículo 8°.- Derógase el artículo 18 de la ley n° 869.

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 19 de la ley n° 869 el
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19.- Los aportes profesionales establecidos en
"esta ley serán depositados en el Banco de la Provincia
"de Río Negro a la orden de la Caja por el obligado al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"pago".

Artículo 10.- Deróganse los artículos 20, 21 y 22 de la ley n° 869.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 23 de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23.- Cuando un profesional afiliado actúe en otra circunscripción judicial que no sea aquella en que tiene su domicilio real, el porcentaje establecido de acuerdo a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 14 se repartirá en partes iguales entre los afiliados de su mismo domicilio y aquellos de donde se haga la regulación.

" Cuando el profesional tenga domicilio real fuera de la Provincia de Río Negro y en dicho lugar no existiere Caja Forense u organismo similar, con convenio de reciprocidad con la Caja los porcentajes establecidos de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 14 ingresarán totalmente a la Caja.

" Los demás recursos del artículo 14 serán en beneficio exclusivo de los afiliados".

Artículo 12.- Deróganse los artículos 25 y 26 de la ley n° 869.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Cuando en un juicio o trámite el profesional afiliado a la Caja solicitara regulación de honorario o pactara los mismos, la Caja será parte necesaria en todo lo que se refiera al cumplimiento de los fines de esta ley".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 28 de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28.- Cada Caja deberá ser notificada de toda regulación de honorarios o pacto de honorarios de sus afiliados".

Artículo 15.- Modifícase el artículo 30 de la ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30.- Los secretarios de Primera Instancia deberán enviar mensualmente a la Caja la nómina de juicios entrados con determinación de las partes y profesionales intervinientes afiliados a la Caja. A tal fin ésta deberá remitir un padrón actualizado de sus afiliados".

Artículo 16.- Modifícase el inciso a) del artículo 33 de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley n° 869 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- inciso a) Tener dentro de la provincia
"su domicilio real con una antigüedad inmediata no infe
"rior a un (1) año".

Artículo 17.- Modifícase el artículo 34 de la ley n° 869 el
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34.- Los abogados y procuradores afiliados a
"la Caja únicamente podrán gozar de los beneficios de
"tipo asistencial o previsional que la Caja otorgue.
"Estos beneficios podrán extenderse también a los fami
"liares mencionados en el artículo 2° en las mismas
"condiciones establecidas en dicha disposición".

Artículo 18.- Modifícase el artículo 35 de la ley n° 869 el
que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35.- La Caja dictará las normas reglamentarias
"a que se ajustarán los afiliados y fijará periódicamen
"te en cada caso el aporte que deberán satisfacer con
"destino a la formación del Fondo Mutua. Asimismo
"determinará el porcentaje correspondiente al aporte
"previsional".

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar el tex
to ordenado de la presente ley.

Artículo 20.- De forma.-